

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00554 00
DE: CONTRA: BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL S.A.S.
CONTRA: YUDITZA MONTENEGRO VERGARA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el Proceso Ejecutivo **No. 2018-00554**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que desiste de las medidas cautelares decretadas y solicita nuevas medidas cautelares Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez observado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicitó: "*sean descartadas todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas por mi antecesor Doctor BERMUDEZ SALCEDO, incluyendo la última ordenada por su despacho y dirigida al banco agrario de Colombia*".

El Despacho accederá a la anterior solicitud, como quiera que la medida cautelar no ha surtido efectos. Así las cosas, y como quiera que la parte ejecutante solicita el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos de propiedad de la ejecutada BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT No. 900.462.772-4 que estén en el Banco **BANCOLOMBIA**, cuenta de ahorros o corriente **No. 20045341497** y en el **BANCO DE BOGOTA**, se decretará la solicitud deprecada y en consecuencia, se dispondrá el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT No. 900.462.772-4** en las cuentas de los bancos enunciados por la parte ejecutante.

En consecuencia se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas a en la solicitud presentada el 9 de diciembre de 2020, oficios que deberán elaborarse y radicarse **a una entidad bancaria a la vez**, comenzando con el **BANCO BANCOLOMBIA**, con el fin de que se sirvan acatar la medida cautelar decretada.

Por secretaria, líbrese los oficios respectivos en la forma señala anteriormente, comunicándole a las entidades bancarias lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del artículo 593 núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Sin embargo, previo a materializar la medida cautelar, deberá la apoderada de la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este Despacho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

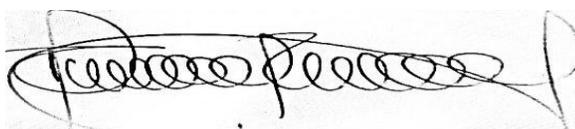
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ejecutada **BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL S.A.S.** en las cuentas de los bancos enunciados por la parte ejecutante.

SEGUNDO: PREVIO A MATERIALIZAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, deberá la apoderada de la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este Despacho.

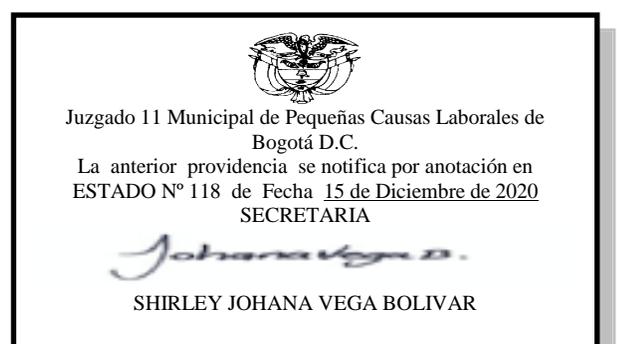
TERCERO: POR SECRETARIA LÍBRESE el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por anotación en el esta



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00554 00
DE: CONTRA: BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL S.A.S.
CONTRA: YUDITZA MONTENEGRO VERGARA

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00517 00
De: ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ
Vs: INDUSTRIAS TIBER S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0517 00**, el cual llegó en sesenta y cuatro (64) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JUAN CAMILO ZABALA LIÉVANO**, estudiante debidamente acreditada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, presentó como apoderado de **ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ**, demanda ordinaria de única instancia en contra de **INDUSTRIAS TIBER S.A.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, se le reconocerá personería adjetiva a **JUAN CAMILO ZABALA LIÉVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1010244617, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para actuar en el presente trámite como apoderado Judicial de **ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El estudiante se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en los numerales **8° y 11°**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
2. La documental descrita en el numeral **3°** del acápite de pruebas debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

De otro lado, procede este Despacho a resolver la petición propuesta por la parte demandante referente al otorgamiento de **amparo de pobreza**, bajo las siguientes **consideraciones**:

La figura del amparo de pobreza se encuentra enlistado en el **artículo 151** y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del **art. 145 del C.S.T.**, que señala: *AMPARO DE POBREZA*.

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su turno, los **artículos 152 y 153** ibídem señalan:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar,

simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

"ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlv)."*

El **amparo de pobreza** es un asunto de naturaleza personal que busca garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (**Art. 229 C.P.**), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (**Art. 29 C.P.**), evitando adicionalmente tratos discriminatorios respecto de las personas que no tienen recursos para acudir ante los jueces de la República en busca de solución a sus conflictos conforme lo explicó la H. Corte Constitucional en la Sentencia **C-037 de 1996**, obteniéndose entonces que **amparo de pobreza**, se encuentra instituida en nuestro ordenamiento civil., cuyo objetivo es poder **materializar y garantizar el acceso a la justicia**, de aquellas personas que tienen una situación difícil económicamente y que no pueden soportar los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Es importante resaltar que ha establecido la Jurisprudencia que el amparo de pobreza tiene dos pilares fundamentales, siendo estos: **la igualdad de las partes ante la ley y la gratuidad de la justicia.**

En primer lugar, se observa que la parte demandante se encuentra representada por un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Autónoma, con la capacidad jurídica y legal para representarla en este proceso y **gratuitamente** de conformidad con lo previsto en la **Ley 583 de 2000** que modificó el **Decreto 196 de 1971**, concluyéndose entonces, que **la actora actúa gratuitamente y con igualdad ante la ley.**

En segundo lugar, en lo referente a la **gratuidad**, es del caso resaltar que, no puede el juez o los funcionarios del Despacho ni el apoderado de la parte demandante, con fines de proteger y garantizar los derechos de las partes o el impulso del proceso, **sufragar de su propio pecunio los gastos procesales mínimos con los que los interesados en el proceso deberían asistir.** Sobre este aspecto es significativo traer a colación lo señalado en la sentencia T-522 de 1994, que señaló sobre este tema:

**"1. La gratuidad de la justicia laboral.
1.1. Fundamento constitucional.**

No existe una norma constitucional que expresamente consagre la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, pero por vía legislativa aparece reconocido el principio de gratuidad de la justicia, aun cuando con algunas limitaciones, en los Códigos de Procedimiento Laboral y Civil.

De la Constitución se puede inferir el principio de gratuidad de la circunstancia de que la justicia constituye uno de los pilares o fundamentos esenciales para lograr la convivencia, la paz y un orden justo que haga realidad la igualdad jurídica y material, enmarcado dentro de la filosofía y el realismo del Estado Social de Derecho, justicia cuya aplicación, operatividad y eficacia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00517 00

De: ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ

Vs: INDUSTRIAS TIBER S.A.

personas en condiciones de igualdad. La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación.

El principio de gratuidad de la justicia en materia laboral tiene un arraigo constitucional mucho más acentuado, porque la Constitución considera al trabajo como un valor y un derecho fundamental, consustancial al Estado Social de Derecho (preámbulo, arts. 1, 25 y 53).

.....

La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la normativa en cita, y verificada la solicitud presentada en el escrito de la demanda por la señora **ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ**, observa este Despacho que dicho requerimiento cumple con los requisitos expresados en los **artículos 151 y ss** del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **CONCEDERÁ EL AMPARO DE POBREZA** petitionado por la demandante.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00517?csf=1&web=1&e=rBbiUx>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **JUAN CAMILO ZABALA LIÉVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1010244617, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00517 00
De: ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ
Vs: INDUSTRIAS TIBER S.A.

Rosario, para actuar en el presente trámite como apoderado Judicial de **ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra de **INDUSTRIAS TIBER S.A.**

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

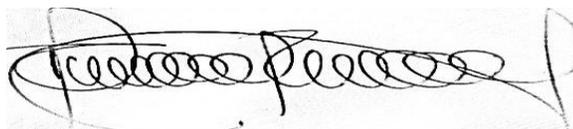
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00517?csf=1&web=1&e=KexfMp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 118 de Fecha <u>15 de Diciembre de 2020</u>
SECRETARIA

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR